

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/68/2019**

**PROMOVENTE: ADAN RODRÍGUEZ TREJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. DENNISE  
ADRIANA PORRAS GUERRERO.**

San Luis Potosí,  
S.L.P. a 27 veintisiete de  
enero de 2020 dos mil  
veinte.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC.  
GLADYS GONZÁLEZ FLORES**

VISTOS para resolver lo relativo al Acuerdo Plenario de desechamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave alfanumérica **TESLP/JDC/68/2019** promovido por Adán Rodríguez Trejo, por su propio derecho en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en contra de **“LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/263/2019”**; al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del juicio, por haber presentado la demanda fuera del plazo señalado por la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y,

**GLOSARIO**

**Actor:** Adán Rodríguez Trejo

**Comisión de Justicia del PAN:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**Juicio Ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los siguientes datos:

**I. Elección de Presidente de Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.** Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2019 dos mil diecinueve, tuvo lugar la Asamblea Municipal del PAN en Ciudad Valles, S.L.P., en la que resultó electo Javier Cruz Salazar, como presidente del Comité Directivo Municipal.

Con fecha 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, S.L.P. electo, había sido borrado del padrón del PAN.

**II. Juicio de Inconformidad.** Con fecha 20 veinte de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el actor promovió ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, medio de impugnación radicado como **CJ/JIN/263/2019**, en contra del **resultado del proceso de elección para renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí**.

**III. Actos Impugnados.** **“La resolución dictada dentro de los autos del Juicio del expediente número CJ/JIN/263/2019”**, dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en la que se resolvió:

**“SEGUNDO. Se DESECHA el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.”**

Con fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución en referencia.

**IV. Interposición del Juicio Ciudadano:** Con fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, ante este Tribunal Electoral, el actor interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

del Ciudadano, en contra del acto impugnado, precisado en líneas que anteceden.

**V. Turno de ponencia.** En data 6 seis de diciembre de 2019, se turna a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y en la misma fecha se ordenó la remisión inmediata de la demanda a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de otorgar el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado.

**VI. Recordatorio.** Con fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, ante la certificación de plazo para cumplimiento, levantada por el Secretario General de Acuerdos, se dicta acuerdo mediante el cual se requiere a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que remita de forma inmediata las constancias de publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación relativa.

**VII. Recepción de Informe.** Con fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, se recibe informe rendido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se deja sin efecto el recordatorio efectuado de fecha 13 de enero de 2019.

**VIII. Circulación del Proyecto.** El día 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, se circuló el proyecto a efecto de celebrar sesión para la discusión y en su caso aprobación del mismo.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por la fracción II del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes,

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y resolver el presente desechamiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; así como el numerales 2, 3, 5, 30, 36 fracción IV y 56 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. CUESTION PREVIA.** Previo a establecer las causas y fundamentos que sustentan la decisión de este Tribunal Electoral, es importante señalar que el presente medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral, y no por conducto de la autoridad responsable, por lo que en términos del artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, con fecha 6 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de remisión a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de otorgarle el trámite de publicitación y rendición de informe correspondiente.

Sin embargo, al día 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiera a este Tribunal las constancias de publicitación del medio de impugnación, informe circunstanciado y documentación a que construye el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.** Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral:

*“ARTÍCULO 53. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

*[...]*

*II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercebimiento de*

*tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;*”

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 36, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

*“ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*[...]*

*IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;*

*Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”*

Al respecto es necesario señalar en lo que corresponde al caso concreto lo que dispone el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral,

*“ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.”*

En tanto que el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre. En el caso concreto procede el desechamiento de plano, en virtud de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no ha sido admitido en términos de Ley.

Al respecto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia

Electoral, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecido en el numeral 32 de la ley invocada, que expresamente dispone que se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto se tiene que, al analizar el escrito de demanda surte efecto para el acto impugnado por el actor, la extemporaneidad del juicio ciudadano en virtud de lo siguiente.

El acto impugnado consistente en *la resolución dictada dentro de los autos del Juicio del expediente número CJ/JIN/263/2019*, debió ser impugnado por el quejoso dentro de los cuatro días siguientes al que le fue notificada o en su caso, que hubiera tenido conocimiento de esta, lo cual por su propio dicho ocurrió el 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, según se desprende su escrito de demanda, al manifestar *“ocurro a promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada dentro de los autos del juicio de expediente número CJ/JIN/263/2019 ... dictada POR LOS COMISIONADOS que integran la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, publicada en estrados electrónicos el día 20 de noviembre de 2019*, lo que resulta visible a fojas 3 del expediente.

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con lo que dispone el numeral 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ordenamiento jurídico interno que regula la tramitación del Juicio de Inconformidad, **las notificaciones efectuadas con motivo de éste, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.**

En consecuencia, si la notificación en estrados de la resolución dictada por la Comisión de Justicia Nacional del PAN, se practicó el día 20 de noviembre de 2019, y ésta surtió efectos el mismo día de su publicación, el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio Ciudadano en términos de lo dispuesto por el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, comenzó a contar a partir del día **21 de noviembre de 2019 y feneció el 26 del mismo mes y año**, descontando los días 23 y 24 de noviembre de 2019, siendo inhábiles por corresponder a sábado y domingo, ello, porque la notificación que se está calificando para computar los términos

de la interposición del recurso se llevó a cabo dentro de los autos de un juicio intrapartidario cuyas reglas de notificación en lo concerniente a sus efectos, ya han sido precisadas.

A mayor referencia se inserta de manera ilustrativa lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado	Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha en que suerte efectos la notificación	Término para interponer el Juicio Ciudadano			
			Inicia	viernes	lunes	Concluye
Miércoles 20 de noviembre de 2019	Miércoles 20 de noviembre de 2019	Miércoles 20 de noviembre de 2019	jueves 21 de noviembre de 2019	viernes 22 de noviembre de 2019	lunes 25 de noviembre de 2019	martes 26 de noviembre de 2019

Así entonces, como lo refiere el numeral 32 de la Ley de Justicia Electoral, la notificación se practicó de conformidad con la ley aplicable, que para el caso se tiene, que, si bien el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, del no es en sí una ley, **sí** es el ordenamiento que rige los procesos que se instauran internamente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos del PAN en los procesos de selección de candidaturas, entre ellos el Juicio de Inconformidad.<sup>1</sup>

Asentado lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano en que se actúa, se interpuso hasta el día 6 de diciembre de 2019, según se advierte del sello de recepción, es decir, 8 días hábiles después de la fecha límite que tenía para impugnar dicha resolución<sup>2</sup>.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el actor manifiesta que la resolución que intenta combatir a través del Juicio Ciudadano en estudio, fue publicada en estrados electrónicos el día 20 de noviembre

<sup>1</sup> Artículo 1º fracción III del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional: El presente Reglamento norma:

[...]

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas correspondientes; y

<sup>2</sup> Lo anterior, atendiendo a que no se interpone dentro del término señalado, algún día considerado como inhábil a excepción de sábados y domingos, según se desprende del Acuerdo Plenario de fecha 10 de enero de 2019, correspondiente al CALENDARIO DE ASUETOS Y VACACIONES PARA EL EJERCICIO 2019 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, consultable en <http://teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/CALENDARIO-2019.pdf>

de 2019, dicho que se corrobora con las constancias existentes en autos, pues a foja 26, obra copia certificada de la cedula de notificación practicada a las 13:30 horas del día 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se procedió a publicar en estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/263/2019.

Documental que en términos del artículo 39 fracción I, 40 fracción I inciso b), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, se le concede pleno valor probatorio, aunado a que en términos de lo dispuesto por el numeral 41 de la Ley en cita, la fecha de publicación en estrados es un hecho reconocido por el actor, sin que invoque medio de notificación diverso o fecha de conocimiento distinta.

En ese orden de ideas, si la notificación fue realizada por estrados físicos y electrónicos en atención al resolutive TERCERO de la resolución del expediente CJ/JIN/263/2019, -en razón de que la parte actora omitió señalar domicilio en la Ciudad de México-, el día miércoles 20 de noviembre de 2019, y que ese mismo día surtió sus efectos legales, el termino para impugnar ante este Tribunal Electoral Local, corrió a partir del día jueves 21 de noviembre de 2019 y concluyó el día martes 26 del mismo mes y año.

Lo anterior, no obstante que el resolutive TERCERO de la resolución en cita, estableciera que la notificación se efectuaría por estrados físicos y electrónicos, *así como a través del correo electrónico*, pues el actor no controvierte la falta de notificación, o bien, la efectividad de la notificación realizada vía estados, sino por el contrario, la fecha que refiere dentro de su narrativa es la del 20 de noviembre de 2019, como la fecha de publicación en estrados de la resolución que pretende combatir.

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito de oportunidad pues resulta evidente lo extemporáneo en la presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual procede decretar el desechamiento de plano del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO. EFECTOS.** Con fundamento en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**QUINTO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a lo dispuesto por los numerales 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial. Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución y por estrados a los demás interesados.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/68/2019.

**TERCERO.** Notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, y por oficio a la autoridad responsable, de igual manera fíjese por estrados el contenido del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria estará a disposición del público para su consulta cuando así lo

solicite de conformidad con el procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opere a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrado Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Sanjuana Jaramillo Jante, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada en términos de lo dispuesto por el numeral 12 tercer parrado del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo ponencia la adscripción de la tercera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

*Rúbrica. -*

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

*Rúbrica. -*

**MAESTRA SANJUANA JARAMILLO JANTE  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

*Rúbrica. -*

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**